Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

Banco Popular de Puerto Rico Recurrido vs. Betteroads Asphalt, LLC; Betterecycling Corporation; Jorge L. Díaz Irizarry; Arturo F. Díaz Irizarry; Carmen T. Guerrero De León, como albacea testamentaria de las Sucesiones Arturo Díaz Márquez y Judith M. Irrizary Morales; Jorge A. Díaz Mayoral; Michelle A. Díaz Moyoral; Marie C. Díaz Vila; Sherin M. Díaz Vila; María M. Díaz Vila; y Monique Díaz Mayoral, hoy Fideicomiso Frau Frau Peticionarios	KLCE201800516	***CERTIORARI*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Sobre: Ejecución de Hipoteca Civil Núm.: D CD2016-2229

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Colón.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2018.

Comparece la señora Carmen T. Guerrero de León (Sra. Guerrero León) en su capacidad de albacea testamentaria de las sucesiones de Arturo Díaz Márquez (Sr. Díaz Márquez) y Judith M. Irizarry Morales (Sra. Irizarry Morales) y nos solicita que revisemos una Resolución emitida, el 14 de septiembre de 2017 y notificada el 27 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera

Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI paralizó el caso entre las partes de epígrafe y dejó sin efecto una Sentencia Parcial emitida por ese mismo foro el 12 de junio de 2017.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I.

El 22 de septiembre de 2016, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presentó una demanda en cobro de dinero en contra de Betteroads Asphalt LLC (Betteroads), Bettercycling Corp. (Bettercycling), la parte peticionaria y otros demandados. Dicha acción de cobro la origina un contrato de préstamo suscrito por Betteroads y Bettercycling con el BPPR del que surge una obligación garantizada solidariamente por la parte peticionaria mediante un contrato de garantía.

Por su parte, la peticionaria presentó una "Moción de desestimación al amparo de la Regla 4.3 de Procedimiento Civil" en la cual alegó que el BPPR no diligenció los emplazamientos correspondientes en el término de 120 días dispuesto para ello. El recurrido se opuso a la moción de desestimación. Luego de varias réplicas instadas por ambas partes, el TPI emitió una Sentencia Parcial, el 12 de junio de 2017, en la cual ordenó la desestimación sin perjuicio de la demanda en cuanto a las sucesiones y quienes componen las mismas.

No obstante, el 9 de junio de 2017, el BPPR instó una quiebra involuntaria en contra de Betteroads y Bettercycling en virtud de lo cual presentó, el 27 de junio de 2017, una "Moción para que se deje sin efecto órdenes dictadas el 12 de junio de 2017

y se paralicen los procedimientos". La parte peticionaria se opuso a la referida moción.

Luego de varios trámites procesales, el 14 de septiembre de 2017, notificada el 27 de diciembre del mismo año, el TPI emitió una Resolución en la cual declaró **Ha Lugar** la moción para dejar sin efecto las órdenes emitidas el 12 de junio de 2017 y ordenó la paralización del caso. La peticionaria solicitó infructuosamente la reconsideración.

Inconforme, la parte peticionaria acudió ante nos, mediante el presente recurso de *certiorari*, imputándole al TPI la comisión de los siguientes errores:

> *Primer error: Erró el TPI al determinar que la paralización automática de la sección 362 (a)(1) del Código de Quiebras de los EE. UU., 11 U.S.C. §. 362(a)(1), se extiende automáticamente a los alegados codeudores del quebrado y en su consecuencia declarar Con Lugar la Moción de BPPR, dejar sin efecto la Sentencia Parcial, y paralizar los procedimientos contra todos los demandados.*
>
> *Segundo error: Erró el TPI al declarar Con Lugar la Moción de BPPR y dejar sin efecto la Sentencia Parcial sin que el BPPR hubiese demostrado la existencia de una de las razones que permitían al TPI dejar sin efecto la Sentencia Parcial.*
>
> *Tercer error: Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Reconsideración.*

El 11 de mayo de 2018, compareció el BPPR mediante un escrito intitulado "Oposición a la expedición de Petición de *Certiorari* por Derecho". Sostuvo que procede la extensión de la paralización automática a la parte peticionaria por haber tal identidad entre las partes, que no sería posible una adjudicación en cuanto a la peticionaria sin una adjudicación previa en cuanto a la responsabilidad de los deudores quebrados y su incumplimiento con la misma. Alegó que la petición de quiebra tuvo el efecto de paralizar inmediatamente el presente caso, por lo cual la Sentencia Parcial emitida por el TPI era nula por haber sido emitida sin jurisdicción.

II.

El objetivo principal de la Ley Federal de Quiebras es que el deudor tenga una justa y razonable oportunidad de reiniciar una viable vida económica luego de algún revés financiero, a la vez que se proteja por igual, dentro de sus categorías de prelación, los intereses de los acreedores, a través de la distribución justa y equitativa de los activos del deudor, y conforme al Código de Quiebras. *Allende Pérez v. García*, 150 DPR 892, a la pág. 898-899 (2000). Se busca propiciar que el deudor cuente con una nueva oportunidad, mediante el relevo de toda deuda descargable. *Campolieto v. Anaya*, 142 DPR 582, a la pág. 590 (1998).

La paralización automática "automatic stay" proporciona al deudor que ha presentado una petición ante el Tribunal Federal de Quiebras un alivio rehabilitador frente a sus acreedores de todo procedimiento o actuación en su contra. Sección 362(a) del Código de Quiebras Federal, 11 USC sec. 362(a). En efecto, es una de las protecciones más básicas que tiene el deudor al acogerse a la quiebra. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, a la pág. 490 (2010). Ésta opera como un interdicto contra el comienzo o la continuación de una acción civil que involucra al deudor, al igual que la ejecución de una sentencia obtenida antes del comienzo del caso. *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, a la pág. 820, nota al calce núm. 5 (1994). La protección es tal que la mera presentación de la petición de quiebra tiene el efecto de paralizar todo procedimiento o actuación, formal o informal, contra la persona o entidad sometida a la jurisdicción del Tribunal de Quiebra. En consecuencia, la paralización automática opera ex proprio vigore desde el momento de la presentación de la petición de quiebra, y para que ésta tenga efecto no es necesaria su notificación a los tribunales estatales ni a la parte adversa.

Marrero Rosado v. Marrero Rosado, supra, a la pág. 491; *Jamo v. Katahdin Fed. Credit Union*, 283 F.3d 392, 398 (1er Cir. 2002).

La presentación de una petición de quiebra ante el Tribunal de Quiebras tiene el efecto de crear un caudal o "estate" y la paralización automática de una serie de procedimientos o actuaciones contra la persona o entidad que presenta la solicitud. *CMI Hospital v. Depto. Salud*, 171 DPR 313, a la pág. 322 (2007). El "estate" o caudal en quiebra consiste de toda propiedad que estará sujeta a la jurisdicción del Tribunal. Para poder determinar los bienes que compondrán el caudal referido, el deudor tiene la obligación de incluir junto a la petición de quiebra un listado actualizado de sus activos y pasivos, y de sus ingresos y gastos. 11 USC sec. 362(a)(B).

La referida sección 362 (a), *supra*, enumera una serie de circunstancias en que la mera presentación de una petición de quiebra opera como una paralización automática sobre prácticamente todo procedimiento o reclamación contra el deudor, cuando el procedimiento está relacionado con los bienes del caudal. La paralización comprende, entre otros, los siguientes casos:

> *a. Except as provided in subsection (b) of this section, a petition filed under section 301, 302, or 303 of this title, or an application filed under section 5(a)(3) of the Securities Investor Protection Act of 1970, operates as a stay, applicable to all entities, of:*
>
> *(1) The commencement or continuation, including the issuance or employment of process, of a judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
>
> *(2) The enforcement, against the debtor or against property of the estate, of a judgment obtained before the commencement of the case under this title;*
>
> *(3) Any act to obtain possession of property of the estate or of property from the estate or to exercise control over property of the estate;*

> *(4) Any act to create, perfect, or enforce any lien against property of the estate;*
>
> *(5) Any act to create, perfect, or enforce against property of the debtor any lien to the extent that such lien secures a claim that arose before the commencement of the case under this title;*
>
> *(6) Any act to collect, assess, or recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title;*
>
> *(7) The setoff of any debt owing to the debtor that arose before the commencement of the case under this title against any claim against the debtor; and*
>
> *(8) The commencement or continuation of a proceeding before the United States Tax Court concerning the debtor.*

De la disposición antes transcrita, surge que la presentación de una solicitud de quiebra activa inmediatamente la paralización automática y detiene toda acción judicial o administrativa pendiente en contra del deudor peticionario o de sus bienes. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, a la pág. 255 (2012); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, a la pág. 491.

"[L]a responsabilidad de una persona que es codeudor, fiador o en alguna forma garantizador de un quebrado, no se altera por la adjudicación en quiebra de este". El propósito de la ley "es proteger el ejercicio de cualquier acción que tenga el acreedor contra cualquier otra persona que se hubiere obligado conjuntamente con el deudor quebrado". La presentación de una petición de quiebra al amparo del Capítulo 11 paraliza los procedimientos en contra del deudor que la solicita y no así contra los garantizadores solidarios de una deuda. "[L]os garantizadores solidarios deben presentar sus defensas y apelaciones a tiempo cuando están como demandados en un pleito en el que el deudor principal se sometió a la quiebra." *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra,* a la pág. 256.

Ahora bien, en circunstancias inusuales, un tribunal, conforme a la Sección 362, *supra*, puede paralizar procedimientos

en contra de codeudores que no han solicitado la protección de quiebra. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, a la pág. 258; *A.H. Robins Co., Inc. v. Piccinin*, 788 F.2d 994 (4to Cir. 1986). Por circunstancias inusuales debe entenderse al menos una de las siguientes dos situaciones: 1) que existe tal identidad entre el deudor (protegido por la paralización automática) y el tercero demandado, de manera que podría decirse que el deudor termina siendo la parte demandada real, por lo que una sentencia contra el tercero demandado constituirá, en efecto, una sentencia o resolución contra el deudor; o 2) cuando los procedimientos contra los codemandados no deudores puedan reducir o minimizar la propiedad del deudor en perjuicio de los acreedores del mismo conjunto. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*. Salvo en estas circunstancias excepcionales, la iniciación del procedimiento de quiebra es una defensa personal que puede invocar el deudor peticionario únicamente.

III.

En el presente recurso, la parte peticionaria señaló la comisión de tres errores, los cuales analizaremos en conjunto por estar estrechamente relacionados. En síntesis, la parte peticionaria solicita que revoquemos una Resolución en la que el foro primario ordenó dejar sin efecto una Sentencia Parcial mediante la cual se había desestimado el caso de epígrafe en cuanto a la parte peticionaria. De igual forma, el TPI paralizó los procedimientos en el caso, ya que los principales deudores están sujetos a un procedimiento de quiebra que tuvo el efecto de activar la paralización automática dispuesta en la Ley Federal de Quiebras. La peticionaria alega que es improcedente esta determinación del foro primario, puesto que la paralización automática cobija solo a los deudores quebrados y no a los garantizadores.

Por su parte, el BPPR aduce que la paralización automática cobija a los codeudores o garantizadores solidarios, como lo es la parte peticionaria, cuando están presentes circunstancias excepcionales que lo ameritan. Sostiene que esas circunstancias están presentes en el caso de epígrafe, ya que una adjudicación en contra de la peticionaria implicaría una evaluación y adjudicación de la responsabilidad de Betteroads y Bettercycling, las cuales están sujetas a la jurisdicción del Tribunal de Quiebras.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, concluimos que en el caso ante nuestra consideración no procedía extender la paralización automática a la parte peticionaria. La parte peticionaria se comprometió como garantizadora solidaria a responder por la deuda incurrida por Betterroads y Bettercycling en caso de que éstos incumplieran con dicha obligación. Por tanto, una vez los deudores incumplieron su obligación, el BPPR podía dirigir su reclamación en contra de la parte peticionaria como bien hizo al incluirla en su demanda. No obstante, el BPPR no emplazó debidamente a la peticionaria, por lo cual el foro primario desestimó la demanda en cuanto a ésta.

Como reseñamos, la responsabilidad de un garantizador del quebrado no se altera por la adjudicación de quiebra del deudor. La Ley Federal de Quiebra busca proteger las acciones que puedan tener los acreedores en contra de terceros que se hayan obligado junto con el deudor principal. Paralizar los procedimientos en cuanto a la parte peticionaria, la cual se obligó solidariamente junto con el deudor principal, derrotaría este propósito.

La parte peticionaria actuó conforme a lo dispuesto por el Tribunal Supremo en *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, *supra*, al presentar sus defensas a tiempo, ya que no estaba cobijada por la protección de la paralización automática que les aplica a los deudores. Ante la ausencia de circunstancias excepcionales que

ameriten extender la paralización automática a la parte peticionaria, procede que revoquemos el dictamen recurrido y mantengamos vigente la Sentencia Parcial emitida por el foro primario. Dicha Sentencia, tuvo el efecto de desestimar sin perjuicio el caso de epígrafe en cuanto a las Sucesiones de Arturo Díaz Márquez y de Judith Mercedes Irizarry Morales, y todos y cada uno de los siguientes demandados que forman parte de las mismas, a saber: Arturo Francisco Díaz Irizarry; Jorge Luis Díaz Irizarry; Michelle Alexandra Díaz Mayoral; Jorge Arturo Díaz Mayoral; Marie Clare Díaz Vila; Sherin Marie Díaz Vila; María Magdalena Díaz Vila y Monique Judith Díaz Mayoral, hoy Fideicomiso Frau Frau.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón. Consecuentemente, se mantiene en vigor la Sentencia Parcial emitida por dicho Foro, el 12 de junio de 2017, la cual desestimó parcialmente y sin perjuicio la demanda incoada por el Banco Popular de Puerto Rico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Sub-Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred I. Rodriguez Rivera
Sub-Secretaria del Tribunal de Apelaciones